

Decreto 2 mayo 1975, núm. 1118/75 (M.º Trabajo). SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA. Crea la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura y la integra en el Régimen Especial de trabajadores autónomos.

Artículo 1.º 1. Los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos, a los que no alcanza la acción protectora del artículo 2.º, apartado b), de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio (R. 1731), quedarán incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto (R. 1501 y 1608), con las especialidades que se establecen en el presente Decreto.

2. A los efectos del número anterior, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica agraria a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo cuando aquél ostente la titularidad de una explotación o Empresa agraria como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Art. 2.º Cuando por consecuencia de la variación reglamentaria de los requisitos exigidos en el artículo 2.º, apartado b), de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (citada), queden incluidos en su acción protectora trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos incluidos en el campo de aplicación de este Decreto, estos trabajadores quedan autorizados para optar, en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente, entre seguir en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos o pasar al Régimen Especial Agrario.

Art. 3.º 1. Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos agrarios comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, la ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica regulada en el capítulo V: acción protectora, Sección sexta, artículo 57 y siguientes del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, será sustituida por la prestación directa de asistencia quirúrgica a través de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con las que se establecerá el oportuno concierto.

2. Serán aplicables a la prestación de intervención quirúrgica las normas que sobre beneficiarios y derecho de resarcimiento se contienen en los artículos 58 y 59, número 3, del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto (citado), y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Art. 4.º La aplicación paulatina de los períodos mínimos de cotización que habrán de tener cumplidos los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos para causar derecho a las distintas prestaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 30, número 2, del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por Decreto 3088/1972, de 19 de octubre (R. 2102).

Art. 5.º Se crea la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura, que se encargará de la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos en su aplicación a los trabajadores agrarios a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercida a través del Servicio del Mutualismo Laboral.

Disposiciones finales.

1.º El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación. No obstante, la aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los trabajadores agrarios a que

se refiere el artículo 1.º de este Decreto tendrá efectos a partir del día 1 de julio de 1975.

2.º Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Orden 19 mayo 1975 (M.º Trabajo). INDUSTRIA TEXTIL. Fija la cuantía de la cuota complementaria de las Empresas del Sector Lanero.

Artículo 1.º 1. Las actuales Empresas del Sector Textil Lanero, así como aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 sobre la totalidad de la base de cotización que corresponda a sus trabajadores por todas las contingencias, excepto las de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. La referida cuota complementaria se abonará en su totalidad por las Empresas a que se refiere el número anterior, y será liquidada por mensualidades vencidas conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso y con arreglo a las normas que al efecto se establezcan por la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión, en concepto de gastos de administración, descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas el mismo tanto por ciento que por tal concepto aplique en la gestión de las funciones y servicios que tiene encomendados.

El 50 por 100 de las cantidades, a que se refiere el párrafo anterior, será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, a la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera.

Art. 3.º La cuota complementaria estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, de las prórrogas y complementos del subsidio de desempleo que corresponda satisfacer a las Empresas del Sector, del 50 por 100 de las ayudas equivalentes a la pensión de jubilación de los trabajadores afectados y del 100 por 100 del coste de esta ayuda que exceda de cinco años, anticipadas con cargo al Sector y los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera.

Art. 4.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión comunicará mensualmente al Consejo Asesor de la Industria Textil los ingresos obtenidos a través de la cuota complementaria, detallados por provincias, empresas y trabajadores, con expresión del mes a que correspondan las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

Disposición final.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1975.

Decreto 24 abril 1975 núm. 1119/75 (M.º Agricultura). GANADERIA. Autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales.

Artículo 1.º Previamente a la instalación y funcionamiento de parques zoológicos, zoosafaris, colecciones zoológicas, reservas zoológicas, con excepción de los dependientes del ICONA, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, de carácter particular, cualquiera que sean las personas físicas o jurídicas, se requerirá la autorización zoosanitaria y registro correspondientes, que otorgará el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 2.º La autorización zoosanitaria y registro se concederán si las instalaciones cumplen los preceptos básicos de ubicación en lugares adecuados, higiene estricta de edificaciones e instalaciones y estado sanitario normal, tanto de los animales existentes en la zona, como de los que constituyen los núcleos, establecimientos y centros a que se hace referencia en el artículo 1.º y las suficientes garantías de seguridad que se señalen.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura determinará las exigencias zoosanitarias que habrán de reunir los citados núcleos, establecimientos y centros, aplicándose en su caso, los preceptos señalados en la Ley y Reglamento de Epizootias (R. 1952, 1745; R. 1955, 463, 489 y Apéndice 1951-66, 4782 y 4786), vigentes y disposiciones concordantes.

Art. 4.º Para la tramitación del correspondiente expediente de autorización en el Ministerio de Agricultura, será preceptivo el previo dictamen favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y en el caso de establecimientos para la práctica de la equitación, además, los de los Delegados provinciales de los Servicios de Cría Caballar y de la Real Federación Hípica Española.

Art. 5.º Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar animales de cualquier origen, con destino a los núcleos, establecimientos y centros mencionados, se proveerán previamente de la autorización zoosanitaria que, a tenor de las normas vigentes, otorgue el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 6.º A todos los efectos del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura establecerá en la Dirección General de la Producción Agraria un Registro Oficial de los núcleos, establecimientos y centros de referencia, y otorgará los títulos correspondientes, de acuerdo con su actividad, pudiendo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, ser anulados o suspendidos por incumplimiento de las condiciones y requisitos que se especifican en este Decreto y disposiciones concordantes y complementarias para su desarrollo.

Art. 7.º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.

Los núcleos, establecimientos y centros de referencia establecidos en la actualidad quedan obligados a obtener la autorización zoosanitaria y registro dispuestos en el artículo 1.º, concediéndoseles un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones complementarias al presente Decreto, que regulen los requisitos y procedimiento para la autorización e inscripción.

Decreto 9 mayo 1975, núm. 1120/75 (M.º Inf. y Tur.). JAPON. Crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Tokio.

Artículo 1.º Se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Tokio (Japón).

Art. 2.º Los gastos que origine la apertura e instalación de la misma se cubrirán con cargo a los créditos existentes para el resto de las Oficinas Nacionales Españolas de Turismo en el extranjero.

Art. 3.º Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las normas precisas para la aplicación de este Decreto.

Decreto 2 mayo 1975, núm. 1121/75 (M.º Vivienda). MINISTERIO DE LA VIVIENDA. Modifica el D. 5 julio 1973 (R. 1394), de estructura orgánica.

Artículo único. El artículo primero punto dos del Decreto 1795/1973, de 5 de julio (R. 1394), quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 1.º:

2. Dependan directamente del Subsecretario:

a) Con nivel Orgánico de Subdirección General:

Inspección General.

Oficialía Mayor.

Subdirección General de Personal.

b) Con nivel Orgánico de Servicio:

Servicio Central de Recursos.

Servicio de Relaciones Internacionales.

Servicio de Cámaras y Colegios Profesionales.

Disposición final.

El Ministro de la Vivienda dictará las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (R. 1958, 1258, 1469, 1504; R. 1959, 585 y Apéndice 1951-66, 11760).

Orden 10 mayo 1975 (M.º Hacienda). DIRECCIÓN GENERAL DE LA JEFATURA CENTRAL DE TRAFICO. Autorización para situar la recaudación de las tasas 16.12 y 16.16 en la cuenta corriente del grupo de Organismos de la Administración del Estado.

1.º Se autoriza a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico para que pueda liquidar y recaudar las tasas 16.12 y 16.16, sin necesidad de ingresarlas en el Tesoro, situando su importe en la cuenta que el Organismo tiene abierta en el Banco de España, dentro de la Agrupación de Organismos de la Administración del Estado, debidamente intervenida.

2.º Asimismo se autoriza a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico para que pueda abrir, en la Banca privada o en las Cajas de Ahorro, cuentas restringidas, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto 3698/1974 (R. 1975, 145), con las limitaciones y obligaciones que en el mismo se establecen, no pudiendo efectuar más pagos que los que tengan por objeto situar su saldo en la cuenta del Banco de España abierta en Madrid o en la población en que radique la Dirección del Organismo autónomo.

3.º No obstante, dado que esta autorización llega a ponerse en práctica cuando ya existen cantidades ingresadas en el Tesoro correspondientes al presente ejercicio económico, para situar esta recaudación en la cuenta del Banco de España que tenga abierta este Organismo dentro de la Agrupación de Organismos de la Administración del Estado, se remitirá a la Subdirección General del Tesoro la siguiente documentación:

a) Solicitud de transferencia por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico de las cantidades ingresadas en el Tesoro, con indicación del número de la cuenta abierta en el Banco de España a favor del Organismo.

b) A la anterior solicitud se acompañará certificación expedida por el Interventor Delegado de la Administración del Estado sobre las fechas de ingreso dentro del ejercicio de 1975, haciendo constar además que dichas obligaciones se encuentran comprendidas en los respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio, y que la Tesorería del Organismo hace necesario el libramiento.

4.º La Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico remitirá necesariamente el día 1 de cada mes a esta Dirección General, Sección de Recaudación (Tasas), y a la Dirección General de Tributos relación comprensiva del importe de la recaudación efectuada en el mes anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Decreto a efectos estadísticos.